47 - 001 - 40 - 53 - 004 - 2021 - 00383 - 00

CARLOS JOSE PEPIN ROMERO <carlosjpepinromero@gmail.com>

Mar 14/02/2023 15:06

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Correo Electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

RADICACIÓN: **47 - 001 - 40 - 53 - 004 - 2021 - 00383 - 00**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO DE COLOMBIA S.A.**

CONTRA: **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

CARLOS JOSE PEPIN ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional Nº 79.731 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.396.659 de Bogotá, en mi condición de apoderado del señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** por medio del presente escrito me permito remitirle el presente memorial para que se surta el tramite del asunto**:**

A. Contestación de la Demanda Ejecutiva y Excepciones de Fondo.

B. Los Anexos ya se encuentran en el expediente, tal y como se solicita en el acápite respectivo del memorial descrito en el literal anterior.

De igual forma me permito solicitarle se me notifique la recepción del presente correo a mi dirección electrónica.

Agradeciéndole la atención que se sirva prestar a la presente,

Atentamente,

Carlos Jose Pepin Romero
Abogado Consultor
Calle 29ª No. 14 - 45
Santa Marta - Magdalena

Teléfono Celular: 315 734 7932 - 317 469 8710

BIALES S.A.S
BUFETE INTERNACIONAL DE ASESORÍAS
LEGALES - ECONÓMICAS - SOCIALES

Santa Marta, 14 de Febrero 2023

Doctor
LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Correo Electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

RADICACIÓN:	**47 - 001 - 40 - 53 - 004 - 2021 - 00383 - 00**
REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO DE COLOMBIA S.A.**
CONTRA:	**FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI.**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.**

CARLOS JOSE PEPIN ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional Nº 79.731 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.396.659 de Bogotá, en mi condición de apoderado del señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI**, de conformidad con el poder por él conferido y que hace parte del expediente, estando dentro del traslado señalado por la ley, me permito contestar la demanda de la referencia, presentada por la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES,** en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** debidamente facultado según Escritura Publica Poder Nº 375 del 20 de febrero de2018 de la Notaria 20 del Círculo Notarial de Medellín otorgada a la sociedad **AECSA** por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en su condición de representante Legal de **BANCO DE COLOMBIA S.A.**

De igual forma y de conformidad con el auto de fecha 9 de febrero de 2023 inserto en el estado de 10 de febrero de 2023, donde el Juzgado 4 Civil Municipal de Santa Marta, tiene como sustituto de la presente demanda ejecutiva en el extremo demandado al señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI** y en dicho auto se tiene por notificado al mismo por conducta concluyente del mandamiento de pago decretado dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 301 del C.G. del P. y 91 ibidem, procedo a contestar la demanda en su nombre, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO. - ES CIERTO.

Tal como se desprende de los documentos aportados.

SEGUNDO. - ES PARCIALMENTE CIERTO.

Teléfono: (5) 42º3096
Fax: (5) 4311789
Celular: (03) 315 7347932
E-mail: bialessas2@hotmail.com

Calle 29 A No. 14 - 45
Apartamento 1401
Bavaria – Santa Marta
Colombia

ES CIERTO en cuanto a que el señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nºs. 080 - 127983 y 080 - 127919.

NO ES CIERTO. - Que el señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** haya constituido **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nºs. 080 - 127983 y 080 - 127919 en favor de **BANCO DE COLOMBIA S.A.** y por ende la escritura que se señala no fue suscrita por mi representado.

En honor a la verdad, la escritura señalada en el presente hecho fue suscrita por el señor **PEDRO ALONSO MOJICA ALARCON,** para garantizar con **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA,** la compra de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nºs. 080 - 127983 y 080 - 127919, tal como se demuestra en las anotaciones de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, mediante escritura 1848 del 6 de octubre de 2018, el señor PEDRO **ALONSO MOJICA ALARCON,** transfiere a título de compraventa los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nºs. 080 - 127983 y 080 - 127919, al señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** tal como se señala en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria, quien a través de crédito hipotecario con **BANCO DAVIVIENDA**, adquiere dichos inmuebles. **BANCO DAVIVIENDA** cancela el crédito Hipotecario del señor **PEDRO ALONSO MOJICA ALARCON** con **BANCO DE COLOMBIA S.A.** y este último debió cancelar la **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** y dejar como único acreedor hipotecario a **BANCO DAVIVIENDA,** todo lo anterior se demuestra con los documentos aportados por el suscrito a la presentación del **INCIDENTE DE NULIDAD** y que solicito sean parte de la presente contestación.

TERCERO. - NO ES CIERTO.

A la fecha de presentación de la demanda el titular del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nºs. 080 - 127983 y 080 - 127919, era el señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** toda vez que fue adquirido por el mediante Escritura Pública 1848 del 6 de octubre de 2018.

CUARTO. - ES CIERTO.

Dentro de los documentos aportados con la demanda aparece el pagare señalado en el presente hecho, pero es pertinente aclarar desde este momento, **que dicho pagare se encuentra prescrito**, tal como se señalara en la excepción pertinente.

QUINTO. - ES CIERTO.

Dentro de los documentos aportados con la demanda aparece el pagare señalado en el presente hecho, pero es pertinente aclarar desde este momento, **que dicho pagare se encuentra prescrito**, tal como se señalara en la excepción pertinente.

SEXTO. - ES CIERTO.

Dentro de los documentos aportados con la demanda aparece el pagare señalado en el presente hecho, pero es pertinente aclarar desde este momento, **que dicho pagare se encuentra prescrito**, tal como se señalara en la excepción pertinente.

SEPTIMO. - ES CIERTO.

Así lo señala el artículo señalado.

OCTAVO. - ES CIERTO.

Así lo señala el artículo señalado.

NOVENO. - NO ES CIERTO.

Las obligaciones a cargo del hoy demandado señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI** y notificadas mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 e insertas en el estado de 10 de febrero de 2023, no son claras, expresas y **ACUALMENTE EXIGIBLES.**

DECIMO. - NO ES CIERTO.

El señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** como titular del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nºs. 080 - 127983 y 080 - 127919, nunca ha sido requerido ni por la sociedad comercial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** o por **BANCO DE COLOMBIS S.A.,** sobre la existencia de las obligaciones que se pregonan.

II. A LAS PRETENSIONES

Por lo tanto, obrando en mi carácter representativo ya anotado, de manera atenta manifiesto a usted, que me opongo expresamente a que se hagan por su despacho las declaraciones y condenas solicitadas, con base en los hechos y pruebas que a continuación describo (los primeros), y solicito tener como tales (las segundas) fundamentales de las excepciones que a continuación relaciono.

Al desestimar las pretensiones, le solicito atentamente condenar al demandante al pago de las costas, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ DE FECHA 07 DE JULIO DE 2010 Y CON FECHA DE PAGO 15 DE MAYO DE 2017, POR UN VALOR DE VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($ 20.314.734.oo)

De conformidad con el articulo 789 del Código de Comercio, en relación con la acción cambiaria, se manifiesta lo siguiente:

> ***" ARTICULO. 789 C. Co**. — La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Teléfono: (5) 42º3096
Fax: (5) 4311789
Celular: (03) 315 7347932
E-mail: bialessas2@hotmail.com

Calle 29 A No. 14 - 45
Apartamento 1401
Bavaria – Santa Marta
Colombia

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso que trata sobre la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, manifiesta:

> ***"ARTÍCULO 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*
>
> *Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.*
>
> *Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*
>
> *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

La prescripción se contará entonces desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, hasta el momento para el caso de autos de presentación de la demanda. Así las cosas, tenemos entonces:

Fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 7 de julio de 2010 era: **15 de Mayo de 2017.** Fecha expresamente reconocida por la parte demandante durante todo el transcurrir de la demanda y corroborada con el documento pagaré suscrito el día 7 de julio de 2010, anexado por la parte demandante con la demanda. Esto es, no hay ninguna duda sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones invocadas.

La demanda fue presentada el **21 de julio de 2021 a las 3:20:13 p.m.**, tal y como consta en el Acta Individual de Reparto con radicación Nº 47001405300420210038300, momento de interrupción de la prescripción acorde a las normas arriba citadas.

Antes de iniciar cualquier cálculo de tiempo es importante traer a colación los tiempos que fueron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID - 19, los cuales fueron de **SETENTA (70) DIAS**, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020: Del 16 al 20 de marzo.
  5 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020: Del 21 de marzo al 03 de abril.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11526, del 22 de marzo de 2020: Del 04 al 12 de abril.
  9 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020: Del 13 al 26 de abril.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11546, del 25 de abril de 2020: Del 27 de abril al 10 de mayo.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11549, del 07 de mayo de 2020: Del 11 al 24 de mayo.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

La obligación surgió al momento de hacerse exigible el titulo valor pagaré, la cual corresponde al **15 de Mayo de 2017,** hasta la presentación de la demanda **21 de julio de 2021 a las 3:20:13 p.m.,** se superaron los **TRES (3) AÑOS** a que hacer referencia la prescripción de la acción cambiaria, veamos:

Transcurrieron **CUATRO (4) AÑOS, DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS** y si a lo anterior le restamos los **SETENTA (70) DÍAS** de suspensión de términos, estamos frente a un lapso de **TRES (3) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS,** sin que exista constancia de reclamo alguno por parte del accionante al demandado y además no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, configurándose claramente el fenómeno jurídico de **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, derivada por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes en los lapsos que las normas antes citadas establecen.

Adicionalmente, solo se está tomando la fecha de presentación de la demanda, porque si tomamos la fecha de notificación al aquí demandado señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** la cual se dio mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 e inserto en el estado de 10 de febrero de 2021, el termino de prescripción seria aún mayor.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y CON FECHA DE PAGO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR UN VALOR DE VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. ($ 20.806.168.oo)

De conformidad con el articulo 789 del Código de Comercio, en relación con la acción cambiaria, se manifiesta lo siguiente:

> *" **ARTICULO. 789 C. Co**. — La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso que trata sobre la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, manifiesta:

> ***"ARTÍCULO 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*
>
> *Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.*
>
> *Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*
>
> *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

La prescripción se contará entonces desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, hasta el momento para el caso de autos de presentación de la demanda. Así las cosas, tenemos entonces:

Fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 21 de noviembre de 2014 era: **22 de Septiembre de 2017.** Fecha expresamente reconocida por la parte demandante durante todo el transcurrir de la demanda y corroborada con el documento pagaré suscrito el día 21 de noviembre de 2014, anexado por la parte demandante con la

demanda. Esto es, no hay ninguna duda sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones invocadas.

La demanda fue presentada el **21 de julio de 2021 a las 3:20:13 p.m.**, tal y como consta en el Acta Individual de Reparto con radicación Nº 47001405300420210038300, momento de interrupción de la prescripción acorde a las normas arriba citadas.

Antes de iniciar cualquier cálculo de tiempo es importante traer a colación los tiempos que fueron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID - 19, los cuales fueron de **SETENTA (70) DIAS**, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020: Del 16 al 20 de marzo.
  5 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020: Del 21 de marzo al 03 de abril.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11526, del 22 de marzo de 2020: Del 04 al 12 de abril.
  9 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020: Del 13 al 26 de abril.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11546, del 25 de abril de 2020: Del 27 de abril al 10 de mayo.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11549, del 07 de mayo de 2020: Del 11 al 24 de mayo.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

La obligación surgió al momento de hacerse exigible el titulo valor pagaré, la cual corresponde al **22 de Septiembre de 2017,** hasta la presentación de la demanda **21 de julio de 2021 a las 3:20:13 p.m.,** se superaron los **TRES (3) AÑOS** a que hacer referencia la prescripción de la acción cambiaria, veamos:

Transcurrieron **TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** y si a lo anterior le restamos los **SETENTA (70) DÍAS** de suspensión de términos, estamos frente a un lapso de **TRES (3) AÑOS, CERO (0) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS,** sin que exista constancia de reclamo alguno por parte del accionante al demandado y además no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, configurándose claramente el fenómeno jurídico de **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, derivada por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes en los lapsos que las normas antes citadas establecen.

Adicionalmente, solo se está tomando la fecha de presentación de la demanda, porque si tomamos la fecha de notificación al aquí demandado señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** la cual se dio mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 e inserto en el estado de 10 de febrero de 2021, el termino de prescripción seria aún mayor.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ Nº 1860085269 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y CON FECHA DE PAGO 60 CUOTAS MENSUALES CONSECUTIVAS SIENDO LA PRIMERA EL 23 DE OCTUBRE DE 2014 Y ASÍ SUCESIVAMENTE MES A MES HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO PACTADO, POR UN VALOR DE CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. ($ 47.716.842.oo)

De conformidad con el articulo 789 del Código de Comercio, en relación con la acción cambiaria, se manifiesta lo siguiente:

> *" **ARTICULO. 789 C. Co**. — La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso que trata sobre la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, manifiesta:

> ***"ARTÍCULO 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*
>
> *Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.*
>
> *Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*
>
> *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

La prescripción se contará entonces desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, hasta el momento para este caso en particular, se haya notificado al demandado señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI,** del mandamiento ejecutivo.

Toda vez que la norma anteriormente descrita manifiesta que al demandado se le debe notificar dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, lo cual ocurrió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, inserto en el estado de 14 de Diciembre de 2021 y a 13 de diciembre de 2022, no se había realizado dicha notificación; con lo cual en este caso, la presentación de la demanda no interrumpe el termino de prescripción, pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, la cual ocurrió mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 inserto en el estado del 10 de diciembre de 2023.

Así las cosas, tenemos entonces:

Fecha de exigibilidad del pagaré suscrito el 23 de septiembre de 2014 era: **23 de julio de 2018.** Fecha expresamente reconocida por la parte demandante durante todo el transcurrir de la demanda y corroborada con el documento pagaré suscrito el día 23 de septiembre de 2014, anexado por la parte demandante con la demanda, por haberse hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagare Nº **1860085269.** Esto es, no hay ninguna duda sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones invocadas.

La demanda fue presentada el **21 de julio de 2021 a las 3:20:13 p.m.**, tal y como consta en el Acta Individual de Reparto con radicación Nº **47001405300420210038300;** al demandado señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI** se le debió notificar el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, la notificación al demandante se realizó mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, inserto en el estado de 14 de Diciembre de 2021, lo cual no ocurrió.

Al señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, se le notifica el mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 inserto en el estado del 10 de diciembre de 2023, momento de interrupción de la prescripción acorde a las normas arriba citadas, pero cuando la misma ya había tenido efecto.**

Antes de iniciar cualquier cálculo de tiempo es importante traer a colación los tiempos que fueron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia COVID - 19, los cuales fueron de **SETENTA (70) DIAS**, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020: Del 16 al 20 de marzo.
  5 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11521, del 19 de marzo de 2020: Del 21 de marzo al 03 de abril.
  14 DIAS DE SUSPENSIÓN.

- Acuerdo PCSJA20-11526, del 22 de marzo de 2020: Del 04 al 12 de abril. **9 DIAS DE SUSPENSIÓN.**

- Acuerdo PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020: Del 13 al 26 de abril. **14 DIAS DE SUSPENSIÓN.**

- Acuerdo PCSJA20-11546, del 25 de abril de 2020: Del 27 de abril al 10 de mayo. **14 DIAS DE SUSPENSIÓN.**

- Acuerdo PCSJA20-11549, del 07 de mayo de 2020: Del 11 al 24 de mayo. **14 DIAS DE SUSPENSIÓN.**

La obligación surgió al momento de hacerse exigible el titulo valor pagaré Nº **1860085269**, la cual corresponde al **23 de julio de 2018.** Fecha expresamente reconocida por la parte demandante durante todo el transcurrir de la demanda y corroborada con el documento pagaré suscrito el día 23 de septiembre de 2014, anexado por la parte demandante con la demanda, por haberse hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagare Nº **1860085269,** hasta la notificación del mandamiento de pago, al señor **FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI** por conducta concluyente mediante **auto de fecha 9 de febrero de 2023 inserto en el estado del 10 de diciembre de 2023,** se superaron los **TRES (3) AÑOS** a que hacer referencia la prescripción de la acción cambiaria, veamos:

Transcurrieron **CUATRO (4) AÑOS, SEIS (6) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** y si a lo anterior le restamos los **SETENTA (70) DÍAS** de suspensión de términos, estamos frente a un lapso de **CUATRO (4) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y SIETE (7) DÍAS,** sin que exista constancia de reclamo alguno por parte del accionante al demandado y además no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, configurándose claramente el fenómeno jurídico de **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, derivada por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes en los lapsos que las normas antes citadas establecen y/o notificado al demandado como corresponde.

IV. PETICIÓN.

Respetuosamente solicito al señor Juez que con fundamento en:

1.- La contestación de los hechos.

2.- Las excepciones planteadas, y,

3.- Las pruebas en los cuales se fundan las excepciones.

SE DECLAREN PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO presentadas, se nieguen las pretensiones de la acción incoada.

V. COSTAS Y PERJUICIOS

Solicito se condene a la demandante al pago de las costas del proceso y de los perjuicios que con éste se causen a mi representada, de igual forma las agencias en derecho.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. **Documentos**

1. Los aportados como anexos con la demanda específicamente los pagarés objeto de la presente acción.
2. Los aportados por el suscrito como anexos al incidente de nulidad presentado a su despacho.

VII. ANEXOS

El documentos enunciado en el acápite de las pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El Demandante: en la dirección informada en la demanda.

Mi poderdante en los correos electrónicos: **felipecohen@hotmail.com** o **fcohen@belcorp.biz** en la calle 160 # 73-47 apartamento 704 Torre 3 Bogotá D.C. y al teléfono celular: +57 313 870 8491.

El suscrito apoderado en la Calle 29ª No. 14 – 48 de la ciudad de Santa Marta. **Correo electrónico: carlosjpepin@hotmail.com** o **carlosjpepinromero@gmail.com** y al teléfono celular: +57 315 734 7932

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JOSE PEPIN ROMERO
C.C. Nº 79,396.659 de Bogotá
T.P. Nº 79.731 del C.S.J.